

Lunes, 14 de agosto de 2017

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Plasencia

ANUNCIO. Aprobación definitiva modificación ordenanza reguladora de la instalación de rótulos y publicidad exterior.

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias por los interesados durante el plazo de información pública, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de junio de 2017, por el que se aprobaba inicialmente la modificación de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS Y PUBLICIDAD EXTERIOR EN PLASENCIA (publicado en BOP N.º 113 DE 16 de junio de 2017), este acuerdo se considera definitivamente aprobado, publicándose íntegramente el texto correspondiente a la citada Ordenanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACION DE ROTULOS Y PUBLICIDAD EXTERIOR EN PLASENCIA.

Publicada en: B.O.P. DE CÁCERES Jueves 11 Noviembre 2010 - N.º 217

Modificación parcial publicada en: B.O.P. DE CÁCERES Jueves 15 de Mayo de 2014 – N.º 92

Modificación parcial publicada en. B.O.P. DE CÁCERES Viernes 2 de Septiembre de 2016 – N.º 270

TEXTO CONSOLIDADO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones, procedimiento y sanciones a que deberán ajustarse la realización de las siguientes actividades:

La colocación de anuncios, carteles, vallas y rótulos de carácter publicitario o informativo, que se pretendan exponer sobre bienes de titularidad pública o privada, visibles desde el dominio público municipal.



Lunes, 14 de agosto de 2017

Artículo 2º.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad exterior, toda acción encaminada a atraer al público o a difundir entre éste, el conocimiento de la existencia de actividades sociales, políticas, religiosas, sindicales, culturales, profesionales, deportivas, económicas o de productos y servicios que se ofrezcan al consumo.

Igualmente, se entiende por rótulo, el letrero identificativo de una actividad comercial.

Artículo 3º.- Estarán sujetas al cumplimiento de esta normativa:

- a) La empresa publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación del anuncio.
- b) El propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde hayan colocado dichos anuncios.
- c) En general, cualesquiera personas físicas o jurídicas responsables del motivo o contenido que figure en los anuncios o carteles.

Artículo 4º.- La actividad publicitaria podrá realizarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Vallas o carteleras.
- b) Carteles y pancartas.
- c) Rótulos.
- c) Mobiliario urbano.

CAPITULO II. DE LA PUBLICIDAD EN VALLAS

Artículo 5º.- Se denominan vallas publicitarias aquellas estructuras visibles desde la vía pública susceptibles de soportar cualquier tipo de propaganda, siempre que sean independientes de un establecimiento y por tanto no tengan la condición de rótulos.

Artículo 6º.-

1. El otorgamiento de la licencia para la instalación de vallas en bienes de propiedad privada, será discrecional y producirá efectos entre la Administración Municipal y el sujeto solicitante, pero no afectarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas, otorgándose salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.



Lunes, 14 de agosto de 2017

2. Es competencia de la Administración Municipal fijar los lugares donde puedan colocarse vallas. En todo caso no podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias en los siguientes lugares y condiciones:

- a) En el Casco Antiguo (Area del Plan Especial de Protección del Recinto Intramuros y su Entorno) y en edificios catalogados de interés, histórico, cultural o social.
- b) En todas las plazas, parques y zonas verdes que tengan la consideración de tales en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de la ciudad.
- c) En los lugares que limiten el derecho de luz o vista de los propietarios de un inmueble, conforme con lo que a tal efecto dispone el Código Civil.
- d) En las calzadas de rodadura y en las aceras, ni en ningún otro lugar en que pueda comprometer la seguridad del tráfico viario o peatonal. En donde no existan aceras tampoco se autorizará la instalación de vallas publicitarias en una zona de protección de tres metros a ambos lados de la calzada. Todo ello sin perjuicio de las limitaciones que la legislación en materia de carreteras pudiera establecer.
- e) En los paramentos, cubiertas y muros de las edificaciones, cualquiera que fuese su estado, así como en los espacios exteriores vinculados a ellas o en los cierres permanentes de los mismos.

3. Se podrá autorizar la instalación de vallas o pancartas en los siguientes lugares:

- En los cerramientos de obra, siempre que las mismas vayan necesariamente adosadas a dicho cerramiento, y el motivo de las mismas esté relacionado directamente con dicha obra. La autorización no podrá exceder el plazo de ejecución de la obra, la cual necesariamente contará con la preceptiva licencia municipal de obras.
- En las estructuras que constituyan el andamiaje de obras parciales de fachadas.
- En las medianeras resultantes de desacuerdos en la ordenación de edificios que no tengan tratamiento arquitectónico similar al de la fachada y como situación temporal para que por medio de los recursos obtenidos de esa publicidad puedan adquirir ese tratamiento.
- En los huecos de los locales comerciales, situados en planta baja, que se hallen desocupados.
- En los lugares determinados por el Ayuntamiento que por sus características, la ubicación de vallas y soportes publicitarios no incida desfavorablemente sobre el medio ambiente y el espacio urbano exterior, condición cuyo cumplimiento deberá razonarse y



Lunes, 14 de agosto de 2017

justificarse al otorgarse la licencia o concesión administrativa.

4. En los bienes de propiedad privada gravados con servidumbre de uso público en superficie, no se autorizará la instalación de vallas o pancartas publicitarias si las mismas pueden dificultar el uso público que justificó la imposición de la servidumbre.

5. En ningún caso las vallas publicitarias podrán superar la altura de la planta baja del edificio más próximo. Supletoriamente y de no existir edificaciones, las dimensiones totales de las vallas incluido el marco, no podrán superar los 8 metros de ancho por 3 metros de alto. El Ayuntamiento podrá determinar en cada caso las dimensiones máximas para cada emplazamiento concreto, pudiendo excepcionalmente y razonadamente autorizar que se superen las dimensiones máximas fijadas. Las vallas publicitarias deberán exhibir en un lugar bien visible, el nombre del propietario y el número de licencia asignado.

6. La instalación de vallas publicitarias deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) En solares con cerramiento ajustado a las ordenanzas en las vallas de obras, en estructuras de andamiajes de obras y en cerramientos de parcelas, el plano exterior de la valla publicitaria no sobrepasará de 0,30 centímetros el plano de la alineación oficial o de la valla de obras en su caso.

b) En medianerías y cerramiento de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la valla publicitaria no excederá de 0,30 centímetros sobre el plano de la fachada de que se trate. La altura mínima del borde de la valla publicitaria sobre la rasante oficial será de 0,20 centímetros, el borde superior de la valla publicitaria permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera. El plano de la fachada del local que no quede cubierto por la valla publicitaria deberá dotarse del cerramiento adecuado.

7. La instalación de vallas en bienes de propiedad privada se sujetará a comunicación previa.

La instalación de vallas publicitarias situadas sobre bienes de titularidad municipal (bienes de dominio público y bienes patrimoniales), así como su utilización estará igualmente sujeta a la oportuna Autorización municipal, que habilite para ocupar dichos bienes.

Artículo 7º.- Dentro de las 48 horas siguientes al otorgamiento de la licencia los solicitantes deberán ingresar en Tesorería Municipal una fianza de 200 euros por valla o cartel para responder de los perjuicios causados en la vía pública por su colocación así como para garantizar su retirada en el momento de su caducidad sin gastos para el Ayuntamiento. Dicha fianza también podrá prestarse mediante aval bancario constituido por el mismo importe, o por



Lunes, 14 de agosto de 2017

cualquier otra forma de las autorizadas en la legislación de contratos del sector público vigente.

El importe de la fianza será de 50 euros para los elementos distintos a las vallas, a los que alude el artículo 12 de la Ordenanza.

Estas fianzas se depositarán a fin de realizar ejecuciones subsidiarias o compensar gastos, y se responderá hasta la cantidad correspondiente al número de vallas instaladas u otros elementos, no otorgándose en caso contrario, nuevas licencias hasta el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 8º.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se autorice la colocación de vallas publicitarias, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1º.- Mantener en perfectas condiciones de conservación y seguridad los carteles y vallas.

2º.- Dejar en perfecto estado la urbanización o pavimentación que se haya visto afectada por la colocación de la valla, una vez retirada la misma.

3º.- Colocar en lugar visible de las vallas o carteles el nombre o distintivo de la empresa instaladora.

4º.- Señalar las instalaciones publicitarias fijando en ella la correspondiente etiqueta identificativa del número de licencia otorgada.

5º.- Retirar las vallas o carteles cuando caduque la licencia.

Artículo 9º.- Plazo de duración de las licencias.

1. El plazo máximo de duración de la licencia cuando la instalación sea en suelo privado será de cinco años y de dos cuando lo sea en suelo de titularidad municipal, con posibilidad de prórrogas que tendrán la duración que determine el Ayuntamiento. Dichas prórrogas serán aprobadas expresamente por acuerdo de la Junta de Gobierno.

No obstante lo anterior, concedida la licencia de instalación de vallas en suelo municipal, y en el supuesto de que razones justificadas de interés público lo aconsejen, podrá declararse la suspensión y/o caducidad de la misma.

2. En todo caso se entenderán caducadas una vez que se haya terminado el edificio en construcción sobre el que se coloque o cuando se ocupe el solar que utilice, y en general cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o surgieren otras que



Lunes, 14 de agosto de 2017

de haber existido en el momento de su autorización, hubieran justificado la denegación.

3. Una vez transcurrido el plazo, la Administración Municipal, discrecionalmente podrá conceder prórrogas siempre que se soliciten con un mes de antelación a la caducidad de la licencia.

4. Asimismo procederá la anulación de la licencia y la consiguiente retirada de las vallas o carteles cuando se incumplan las obligaciones 1ª, 3ª y 4ª del artículo octavo o, en su caso, de no constituirse la fianza en el plazo indicado en el artículo séptimo

CAPITULO III. DE LA PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELES, PANCARTAS Y ROTULOS.

Artículo 10º.- Ubicación y características técnicas. En las fachadas, medianerías y muros de cierre de zonas permanentemente vinculadas a la edificación, sólo podrá autorizarse la colocación de carteles, pancartas y rótulos que faciliten la localización de actividades industriales, comerciales o de servicios que en las mismas se desarrollen y siempre con ajuste a las condiciones de integración ambiental aplicables a tales elementos.

En ningún caso podrán instalarse carteles, pancartas, rótulos o indicador alguno sobre elementos volados y el saliente máximo de los rótulos desde la línea de edificación será de 25 centímetros, para los rótulos paralelos a fachada; y el correspondiente al vuelo permitido a los elementos constructivos de la edificación, para los rótulos perpendiculares al plano de la fachada. Dentro de estas medidas, se hallará comprendida la totalidad del rótulo, incluyendo molduras, ménsulas y elementos de fijación y soporte.

En ningún caso podrán los rótulos cubrir los huecos de la edificación, excepto en planta baja de uso comercial, en la que se admitirán dentro de los huecos definidos en el proyecto de edificación, siempre que no los superen en ningún sentido ni supongan actuación constructiva sobre sus límites.

Queda prohibida la instalación de soportes publicitarios en los paramentos, cubiertas y muros de las edificaciones, cualquiera que fuese su estado, así como en los espacios exteriores vinculados a ellas o en los cierres permanentes de los mismos.

Para la instalación de rótulos, carteles y pancartas será necesario al solicitar la preceptiva licencia, prestar fianza por importe de 300,00 euros por cada rótulo, en la Tesorería Municipal para responder de los perjuicios causados en la vía pública por su colocación así como para garantizar su retirada en el momento de su caducidad sin gastos para el Ayuntamiento.

La caducidad de la licencia para la instalación de rótulos, carteles y pancartas, se producirá por



Lunes, 14 de agosto de 2017

el cierre del establecimiento comercial correspondiente o por la pérdida de la licencia de apertura del establecimiento en cuestión.

Artículo 11º.- Rótulos en el Casco Antiguo (Area del Plan Especial de Protección del Recinto Intramuros y su Entorno (PEPRI)).

1. Quedan prohibidos los rótulos perpendiculares a fachada y sólo se admitirán los paralelos a fachada en la planta baja, salvo cuando sean objeto de protección específica.
2. Los rótulos paralelos a fachada que se sitúen sobre macizos de obra, estarán realizados con letra suelta o pintada con ese carácter sobre panel, y no superarán los 40 centímetros de lado.
3. Sólo se admitirá un rótulo por fachada correspondiente al mismo establecimiento comercial.

En ningún caso podrán cubrir los huecos de la edificación, excepto en planta baja de uso comercial, en la que se admitirán dentro de los huecos definidos en el proyecto de edificación, siempre que no los superen en ningún sentido, ni supongan actuación constructiva sobre sus límites, ni desfiguren sus proporciones o carácter.

CAPITULO IV. DE LA PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO

Artículo 12º.-

1. En las instalaciones destinadas a la prestación de algún servicio público sólo se admitirán como elementos sustentadores de publicidad los relojes de hora y temperatura, termómetros, parquímetros, marquesinas y postes de parada de autobuses urbanos u otros elementos para información o protección del ciudadano.

Las Autorizaciones municipales por las que se permita la ocupación de dichas instalaciones en la vía pública, determinarán además de sus dimensiones, los lugares en que hayan de instalarse, restantes condiciones que en cada caso procedan y los porcentajes de reserva de espacio que deberán quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que estimen convenientes.

2. No se podrá instalar ningún tipo de anuncios o publicidad en fachadas de edificios públicos o privados, señales de tráfico, báculos de farolas y columnas semafóricas, árboles, papeleras, farolas, y en general, en el mobiliario y ornamentos instalados en la vía pública, salvo en determinadas situaciones excepcionales autorizadas por el Ayuntamiento y con las condiciones que determine el Ayuntamiento.
3. En todo caso queda totalmente prohibida la instalación de cualquier tipo de elemento o



Lunes, 14 de agosto de 2017

soporte publicitario en la vía pública o en zona de dominio público sin la correspondiente autorización o concesión administrativa, y en el caso de que se trate de terrenos particulares sin la correspondiente licencia urbanística.

CAPITULO V. DE LAS CONDICIONES TECNICOADMINISTRATIVAS

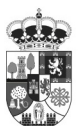
Artículo 13º.-

1. Los soportes publicitarios situados en lugares exentos de edificación deberán soportar vientos de hasta ciento veinte Km/hora, lo que se deberá acreditar mediante informe técnico firmado por facultativo competente.
2. Ningún elemento publicitario podrá adoptar formas que se presten a confusión con la señalización de tráfico o con los elementos de señalización viaria, tanto vertical como horizontal.
3. Las proyecciones publicitarias fijas o animadas se denegarán o suspenderán cuando la previsión o comprobación de aglomeraciones de público que ocasionen su contemplación dificulten la adecuada circulación viaria o peatonal.
4. Las actividades publicitarias mediante instalaciones luminosas no podrán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales a los usuarios de la vía pública y vecinos en general.
5. En ningún caso se autorizará la realización de actividades publicitarias cuando no queden suficientemente garantizadas la seguridad de su instalación y funcionamiento, la seguridad viaria o peatonal, el ornato del lugar donde se ubique, la tranquilidad y seguridad de los vecinos, así como cuando no se respeten los derechos de vistas e iluminación que los particulares puedan ostentar.

CAPITULO VI. DE LA TRAMITACION DE LICENCIAS.

Artículo 14º.-Las comunicaciones previas en terrenos de propiedad privada, así como las autorizaciones en terrenos de titularidad pública, se otorgarán con arreglo a las disposiciones generales y a las que se señalan a continuación:

1. Licencias para la instalación de vallas. Deberán solicitarse por las personas naturales o jurídicas para la publicidad de sus propias actividades en los bienes que posean o en su caso por agencias de publicidad. Con la solicitud de la autorización deberán acompañarse los siguientes documentos:



Lunes, 14 de agosto de 2017

- a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, con expresión de las dimensiones, sistema de montaje, con la justificación técnica del elemento estructural requerido por la acción del viento y documentación acreditativa del cumplimiento de las determinaciones establecidas por la presente Ordenanza y normas que puedan ser de aplicación.
- b) Plano de situación a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.
- c) Fotografías del emplazamiento (13 x 18)
- d) Autorización en su caso del propietario del emplazamiento, cuando se trate de vallas a instalar en terrenos de propiedad privada.
- e) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros producidos por la actividad publicitaria.
- f) Documento acreditativo de la constitución de fianza.

Las licencias se concederán por acuerdo de la Junta de Gobierno y serán tramitadas por la Sección de Arquitectura y Urbanismo, previos los informes técnicos correspondientes.

Las autorizaciones o licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2. Licencias para la instalación de carteles, pancartas y rótulos. Al solicitar la licencia de apertura de un establecimiento mercantil, industrial o de otra índole, en cuyo edificio se prevea la instalación de carteles, pancartas, rótulos u otro tipo de soporte publicitario, el solicitante de la licencia de apertura además de la documentación que debe presentar para la obtención de la misma, deberá adjuntar la documentación siguiente para la obtención de licencia para la instalación de carteles, pancartas o rótulos:

- Memoria explicativa de los rótulos, carteles o pancartas que pretende instalar en la fachada del establecimiento, indicando la superficie a ocupar y los elementos que se van a utilizar.
- Documentación justificativa de la constitución de fianza por importe de 300,00 euros por cada rótulo, cartel o pancarta a instalar.

La resolución de la Junta de Gobierno por la que se conceda o deniegue la licencia de apertura o instalación, resolverá también sobre la solicitud de licencia para la instalación de los soportes publicitarios relacionados anteriormente.



Lunes, 14 de agosto de 2017

CAPITULO X. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15º.- Infracciones:

1. Las infracciones a las normas de la presente ordenanza, se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Infracciones muy graves: Constituyen infracciones muy graves a las normas de la presente ordenanza, los siguientes hechos:

a) Instalar vallas publicitarias, así como carteles, pancartas, rótulos u otro tipo de soportes publicitarios sin haber obtenido la preceptiva licencia.

b) Instalar vallas publicitarias, así como carteles, pancartas, rótulos u otro tipo de soportes publicitarios en los lugares expresamente prohibidos por la presente ordenanza.

c) No mantener en perfectas condiciones de conservación y seguridad los carteles, vallas y todos los demás tipos de soportes publicitarios.

d) La reincidencia en la comisión de dos o más infracciones graves en un plazo inferior a un año.

e) Instalar vallas publicitarias, así como carteles, pancartas, rótulos u otro tipo de soportes publicitarios en suelo de titularidad municipal, sin contar con la Autorización municipal oportuna.

3. Infracciones graves: Constituyen infracciones graves a las normas de la presente ordenanza, los siguientes hechos:

a) Instalar vallas publicitarias, así como carteles, pancartas, rótulos u otro tipo de soportes publicitarios en los lugares expresamente prohibidos por la presente ordenanza.

b) El incumplimiento de las normas de esta ordenanza, relativas a altura y dimensiones máximas de las vallas publicitarias, así como de los carteles, pancartas, rótulos u otro tipo de soportes publicitarios.

c) No prestar la fianza a la que se refiere el artículo 7 de la presente ordenanza en el plazo fijado al efecto.



Lunes, 14 de agosto de 2017

- d) No retirar las vallas o carteles cuando caduque la licencia otorgada.
- e) La reincidencia en la comisión de dos o más infracciones leves en un plazo inferior a 1 año.

4. Infracciones leves: Constituyen infracciones leves a las normas de la presente ordenanza, los siguientes hechos:

- a) No colocar en lugar visible de las vallas o carteles de publicidad el nombre o distintivo de la empresa instaladora.
- b) No señalar las instalaciones publicitarias fijando en ella la correspondiente etiqueta identificativa del número de la licencia otorgada.
- c) Las demás infracciones previstas en esta Ordenanza que no tengan la calificación de grave o muy grave.

Artículo 16º. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de hasta 2.000,00 euros, retirada definitiva de la licencia y de la instalación publicitaria a cargo y por cuenta de la persona o empresa que la haya instalado.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de hasta 1.000,00 euros y pérdida de la fianza depositada.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 500,00 euros.

En todo caso, la sanción económica mínima se establece en 300,00 euros de multa.

Serán circunstancias agravantes las establecidas en el artículo 19 de la presente ordenanza.

4. En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta Ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta, la pérdida de la fianza depositada y el coste de la restitución de las cosas al estado anterior a la infracción, arrojase una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

Artículo 17º

El titular de la licencia será responsable de los daños que puedan producirse como consecuencia del ejercicio de la actividad autorizada. El Ayuntamiento podrá repercutir sobre el



Lunes, 14 de agosto de 2017

particular los gastos que le ocasionen como consecuencia de ejecuciones subsidiarias realizadas para reponer las cosas a su estado primitivo.

Artículo 18º

De las infracciones a la presente Ordenanza serán responsables:

- a) En primer lugar, la empresa publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación del anuncio sin previa Autorización o con infracción de las condiciones impuestas en la misma o de los preceptos de la presente Ordenanza.
- b) Subsidiariamente el propietario del inmueble o el titular de la instalación autorizada, donde se hayan colocado dichos anuncios.
- c) En general, cualesquiera personas físicas o jurídicas responsables del motivo o contenido que figure en los anuncios o carteles.

Artículo 19º Graduación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta ordenanza, para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 20. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Las vallas publicitarias instaladas en bienes de propiedad privada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán ser legalizadas, adaptándose a la misma, a cuyo efecto las empresas publicitarias, y en su caso, demás responsables estarán obligadas a



Lunes, 14 de agosto de 2017

presentar la solicitud y documentos que la Ordenanza exige en el plazo de dos meses a efectos de su legalización o en su caso procederán a su desmontaje y retirada.

2. En cualquier supuesto una vez que entre en vigor la presente modificación de la Ordenanza, se iniciará el expediente encaminado a la retirada de todas las vallas situadas en terrenos públicos, que no puedan ser objeto de legalización, mediante la concesión de la preceptiva autorización municipal, que habilite para ocupar terrenos de titularidad municipal pública.

3. En todo caso antes del 30 de abril de 2011, todos los titulares de establecimientos comerciales, deberán adaptar los rótulos, carteles o pancartas a las prescripciones de esta Ordenanza.

Segunda

Una vez finalizados los plazos previstos anteriormente, las vallas publicitarias que permanezcan instaladas contraviniendo lo dispuesto en el párrafo anterior serán desmontadas y retiradas por los servicios municipales a costa del responsable.

Tercera

El resto de instalaciones publicitarias que no sean conforme a la presente Ordenanza deberán ajustarse a sus determinaciones cuando se realicen obras de reforma o adaptación o cuando se produzcan cambios de titularidad.

Cuarta

En el ejercicio de la actividad de publicidad la Administración Municipal velará por el respeto de los preceptos que, en materia de publicidad general, limiten el libre ejercicio de la misma, y en particular los siguientes:

El respeto a la dignidad de la persona, impidiendo la vulneración de los valores y derechos reconocidos en la Constitución y, especialmente, los relativos a la infancia, la juventud y la mujer.

La prohibición de la actividad publicitaria que incurra en engaño, deslealtad o en la emisión de mensajes subliminales. La observación escrupulosa de lo dispuesto en la normativa sectorial que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades y servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera



Lunes, 14 de agosto de 2017

La publicidad electoral realizada a través de vallas y carteles, queda expresamente excluida del ámbito de aplicación de esta ordenanza, rigiéndose por lo dispuesto en legislación electoral general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Plasencia, 8 de agosto de 2017

Fernando Pizarro García

ALCALDE

